EXPEDIENTE:0042/12
CONCEPTO: DICTÁMEN RELATIVO A DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INUSTRIAL
PONENTE: CARLOS PERALES FERNANDEZ

SUPUESTO DE HECHO

El supuesto planteado nos sitúa el día 3 de Febrero a las 21:30 horas de 2011, cuando en el Paseo de Gracia de Barcelona el Sr. Niass Douane fue detenido por agentes de la Guardia Urbana al encontrarse éste en el mismo junto a un puesto ilegal de venta en el que se comercializaban artículos falsificados. Los hechos que sustantivan el presente expediente se refieren a un supuesto de un delito contra la propiedad industrial ya que dichos artículos pretendían imitar, mediante su distinción con marcas reconocidas, a productos originales de las mismas sin que así lo fueran.

CONCEPTO DELICTIVO. EL TIPO

La pretensión de la Fiscalía se centra en ubicar la conducta descrita en un tipo delictivo recogido en el artículo 247.2 y que se refiere a aquellas personas que, sabiendo de la falsedad de los productos, procedan a su comercialización, es decir, su venta al cliente final aunque tan solo se requiere que dichos productos sean puestos en circulación en el mercado. De esta forma el legislador pretende proteger los intereses de aquellos industriales y empresarios que utilizan ciertos símbolos distintivos a fin de dar a conocer sus productos. Símbolos que, por otra parte, suponen una presunción por parte del consumidor tanto del tipo de producto que adquieren como de la calidad del mismo.

Lo que nos interesa, en relación a este aspecto, es que nuestro cliente, independientemente de si conocía o no la falsedad de los productos que se encontraban a la venta, no puede comprenderse como un empresario cuya actuación suponga un daño significativo al mercado ni a la imagen de marca. Daño que, en cualquier caso, quedaría reducido a una mínima lesión dada la limitada actividad comercial que ostenta. Es decir, diferente sería la calificación si nuestro defendido se dedicara a la fabricación industrial de este tipo de productos atentando seriamente contra el bien jurídico protegido.
En esta línea se mueve el legislador cuando, en el segundo inciso del mismo artículo 274.2, se refiere a aquellos casos de distribución al por menor limitando los mismos en base a ciertos criterios, entre ellos el practicar una actividad no comprendida en una red de distribución o venta ilegal y que el beneficio obtenido en la misma no suponga unos beneficios económicos importantes (que no superen los 400 euros).

Nos remitimos pues a una calificación exagerada y del todo incorrecta, en el peor de los casos, aunque debemos remitirnos al hecho que nuestro defendido no practicaba una actividad destinada a la venta de ningún tipo de artículo si no que se encontraba en el lugar esperando al auténtico y legítimo dueño de la mercancía tal y como nos referiremos en el siguiente punto de este dictamen.

CONCEPTO DEL DELITO. LA ANTIJURICIDAD

Es reconocido por nuestro ordenamiento la consideración de delito o falta aquellas omisiones u acciones dolosas así como las imprudentes penadas por la Ley. Este hecho, recogido en el artículo 10 del Código Penal, nos detalla los requisitos esenciales para que pueda apreciarse una conducta antijurídica, es decir, que será necesaria la concurrencia de, en primer lugar, una acción u omisión por parte de la persona, en segundo lugar una intención o voluntad dirigida a infringir el precepto jurídico y, por último, una tipicidad relativa a la inclusión de dicha acción u omisión en un precepto legal de carácter penal.

Así mismo es necesario remarcar el significado del concepto del error, entendiendo este como la falta de conocimiento de la persona respecto a la tipicidad de la conducta realizada, de forma que al revestir dicha conducta de una ignorancia absoluta respecto a la tipicidad de la acción nos da como resultado una ausencia de voluntad dirigida a infringir la norma, lo cual representa una desnaturalización del delito o la falta ya que requeriríamos del dolo como elemento necesario.

Por otro lado, y en la misma línea en relación a la intención o voluntad de contravenir la norma jurídica tipificada, el propio artículo 274.2 hace especial mención a la imposición de penas a aquellas personas que "a sabiendas" pongan en circulación productos que supongan un falseamiento de la marca o símbolo distintivo. Se requiere, de nuevo, el conocimiento del sujeto activo respecto a la antijuricidad del hecho, quedando fuera del ámbito de aplicación a aquellas personas con un desconocimiento absoluto de la ilegalidad de aquellos productos que comercializa, presumiendo que los mismos y su venta son una práctica legalmente aceptada por el ordenamiento.

También cabe destacar la necesaria concurrencia, en los hechos relatados y los supuestos delictivos, de un nexo causal entre la actividad del sujeto activo y los actos tipificados. En concreto nos referimos al hecho de vender o comercializar un producto, es por ello que si la persona no se encuentra realizando una actividad mercantil, no es posible encuadrar a la persona como sujeto activo del delito ya que se requiere la mencionada acción del artículo 10 del CP y, por ende, su ausencia supone la imposibilidad de apreciar antijuricidad en uno hechos que, de por sí, son inexistentes.

HECHOS CONTROVERTIDOS

En consonancia con lo expuesto y el supuesto de hecho planteado cabe encuadrar la actuación de nuestro defendido desde una perspectiva de la ausencia de actividad delictiva.

En primer lugar no existen indicios que el imputado realizara una actividad mercantil, en concreto la venta de artículos falsos, ya que la misma se limitaba a situarse delante de una manta con diversos artículos de procedencia no original a la marca que mostraban. Hecho que, de por sí, puede ser constitutivo de acciones administrativas pero que requiere, en el ámbito penal tal y como hemos destacado, una intervención activa que permita considerarse incluida en el tráfico mercantil. Algo bien diferente a lo que realizaba el imputado que no era otra cosa que custodiar la mercancía mientras su legítimo dueño volvía de un bar cercano de hacer sus necesidades fisiológicas.
Esta línea de defensa si bien sostiene la ausencia de un elemento fundamental como es la ausencia de acción antijurídica puede verse comprometida dado el contenido de la prueba testifical de los agente de la autoridad, los cuales aseguran como el imputado realizaba acciones propias de un comerciante, como son el intercambio de moneda de curso legal a la vez que se situaba en el lugar del vendedor.
Aún así el importe de que disponía el imputado no parece demostrar que fuera cambio destinado al tráfico mercantil, el cual requeriría de mayor cantidad, por lo que esto último podría ser un argumento a favor de la tesis sostenida en este punto.

En segundo lugar el imputado desconocía la falsedad e ilegalidad de la mercancía. Tanto si era el propietario o responsable de este punto de venta como si efectivamente, y como sostiene,

era un conocido el responsable limitándose su actuación a custodiar el mismo no queda probado que tuviese conocimiento de la procedencia e ilegalidad de su contenido. En esta línea se defiende la falta de dolo en la acción, en caso de existir, y derivado de ello la falta de apreciación de delito. El imputado podía perfectamente ignorar la ilegalidad de la mercancía; su falta de conocimiento tanto del idioma como de la legislación aplicable relativa a la protección de la marca y símbolos distintivos o la creencia que el producto que éste o que su amigo y conocido había realmente adquirido productos originales para su posterior venta, así como el hecho que, una vez los agentes se personaron su actitud fue tranquila y sosegada, sin manifestar en momento alguno que intuyera o apreciase que sus acciones revestían antijurididad o contravenían la legalidad vigente son argumentos más que razonables para que el juez o magistrado pueda apreciar este hecho. Por su parte la fiscalía alegará que el imputado no poseía factura de los productos y que ello puede suponer un indicio suficiente para éste respecto a la dudosa procedencia o legalidad de los productos. Sin embargo dicha argumentación sería suficiente en un nacional, o una persona cuyos conocimientos del lenguaje y costumbres le permitiera conocer con certeza los requisitos legales y procesos ordinarios del tráfico jurídico. Aspectos que, en el presente caso, podrían quedar en entredicho o, al menos, constituir una duda razonable.

En tercer lugar, y como última línea de defensa, nos quedaría alegar que la actividad del imputado, en aquél caso que se estimara los hechos como constitutivos de delito, se subsumiría dentro de la graduación menor considerada en el artículo 274.2, segundo párrafo, como de distribución al por menor y que coincidiría con el escaso beneficio económico que percibiría el imputado en caso de proceder a su venta así como las características del culpable que, a lo sumo, se reducirían a la responsabilidad limitada a un pequeño punto de venta y no a una distribución en toda regla, como pretende imputar la fiscalía.

CONCLUSIONES

En base a lo expuesto nuestra línea de defensa debería concretarse en relación a la ausencia de elementos fundamentales a la hora de determinar la existencia de un delito o falta; la acción u omisión que es necesaria para realizar la conducta considerada antijurídica y que lesiona el bien jurídico protegido y el dolo, como manifestación de la intencionalidad del sujeto activo y dirigida a consumar la acción u omisión tipificadas.